



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL F CASACIÓN N.º 2200-2021 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/08/2023 11:54:55 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/09/2023 07:37:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2023 08:45:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2023 14:57:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2023 14:35:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 15:37:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó la vulneración al derecho de la debida motivación, pero sus alegaciones están vinculadas a la revaloración probatoria, efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Luis Sandro López Matta** contra la sentencia de vista, del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 301), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de febrero dos mil veinte (foja 217), que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de mayor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con las iniciales B. C. R.; como tal, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado LÓPEZ MATTÁ, en su recurso de casación (foja 325), invoca la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP— y refiere que la sentencia de

vista se emitió inobservando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista contiene una motivación insuficiente y aparente, pues afirmó que existen suficientes indicios que acreditan la existencia del delito y la responsabilidad de su patrocinado. Además, el desarrollo de su fundamentación parte de hechos falsos.
- 1.2. Señala que las pruebas actuadas en el plenario son contradictorias —respecto al uso de la violencia física y de un cuchillo, las lesiones que presenta la agraviada, del lugar de los hechos y la declaración de los testigos—, violentando el principio de motivación suficiente.
- 1.3. La resolución recurrida pretende justificar su decisión en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116, pero no consideró que el comportamiento de la agraviada sería un acto de venganza y odio, debido a una enemistad que surgió por un problema con su hijo, lo cual originó que lo denuncie por un delito tan grave.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1. El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.
- También, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 2.2.** En cuanto al supuesto señalado precedentemente, sí cumple con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumple con tal criterio, se calificará con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 332) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Se tiene que se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa, en el proceso penal incoado contra Juan Luis Sandro López Matta por la comisión del delito de violación sexual de mayor de edad (previsto y penado en el segundo párrafo, inciso 1, del artículo 170 del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo —doce años—, supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b, del CPP y se trata de una *casación ordinaria*,

Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del código adjetivo, esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Del mismo modo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. En ese sentido, en cuanto a la causal 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material—, el recurrente señaló que la sentencia de vista transgredió el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que confirmó la responsabilidad penal de López Matta en el delito imputado bajo una motivación insuficiente y aparente. Cabe señalar que en la sentencia expedida por el *ad quem* —sexto considerando— se determinó que la sentencia de primera instancia está debidamente fundamentada y motivada, y se estableció que la responsabilidad penal del sentenciado recurrente se encuentra acreditada con lo declarado por la propia agraviada, lo cual fue verificado conforme a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, y se cumplió con acreditar: *verosimilitud*, la declaración de la agraviada es sólida y coherente, y se encuentra corroborada con el Acta de Denuncia Verbal n.º 08-2016-REGPOL-A/DIVPOL-CH/C.M —la agraviada narró los hechos ocurridos el cinco de julio de dos mil dieciséis—, el Oficio n.º 032-2016 —en que se pone en conocimiento de la Comisaría de Moro los hechos suscitados contra la agraviada—, la testimonial de Betty Dalila Roque Laveriano —como teniente gobernadora de Quilhuay, manifestó que la agraviada llegó desesperada y asustada a contarle que el procesado intentó violarla; además, observó que en su ropa había paja—, testimonial de Ángel Pedro Rivas Calixto —el hijo de la agraviada indicó que hace años fue denunciado conjuntamente con el recurrente por el hurto de animales y plantas, pero no quedó ningún resentimiento hasta el problema que tuvo con su madre—, la declaración del PNP Jhon Arteaga Huamanchumo —realizó la inspección policial en el lugar de los hechos (una hora después de la denuncia), se encontró arbustos semitendidos y matorrales como aplastados—, la Pericia Psicológica n.º 6128-2016-PSC —presentó reacción ansiosa situacional asociada a experiencia sexual desagradable con elevados niveles de ansiedad y angustia— y el certificado médico-legal practicado a la agraviada —el

cual concluyó que presentó lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso erosivo, las escoriaciones son compatibles con arma blanca o cuchillo—; *persistencia*, la agraviada sostuvo la imputación contra el acusado de manera firme y coherente; por último, *ausencia de incredibilidad subjetiva*, con la declaración de la agraviada se llegó a determinar que no se advierte motivación espuria de odio o resentimiento, lo cual es corroborado con lo declarado por el hijo de la agraviada cuando señaló que “nunca tuvo un problema con el imputado”. Por ello, las alegaciones del recurrente sobre la vulneración del principio de la debida motivación de las resoluciones no tienen sustento; sobre todo, porque tales alegaciones están relacionadas con el cuestionamiento a la actividad de valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito.

Quinto. En cuanto a las declaraciones contradictorias del PNP Arteaga Huamanchumo —quien realizó el acta de inspección policial—, lo referido por la testigo Roque Laveriano y lo señalado en la diligencia de reconstrucción e inspección fiscal con relación a la distancia en que se perpetró el intento de violación, se tiene que el Colegiado Superior (ítem 6.5) llegó a la conclusión de que tales datos no inciden en lo esencial sobre el relato incriminador realizado contra el imputado por la agraviada, quien lo sindicó directamente como la persona que intentó abusar sexualmente de ella; además, los medios probatorios ya descritos tienen fuerza acreditativa para enervar la presunción de inocencia que asistía al procesado López Matta.

Sexto. Finalmente, las instancias de mérito sustentaron sus decisiones con fundamentos suficientes —tal y como se puede verificar en el considerando sexto y siguientes y en el tercer considerando de las sentencias de primera instancia y de vista, respectivamente—, dado que efectuaron un

adecuado y pertinente análisis y valoración individual y en su conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal —tal y como se estipula en el artículo 393, numeral 2, del CPP—. En tal virtud, los agravios esbozados en su escrito de casación no sustentaron las causales que invocó. Asimismo, debe anularse la resolución que concede el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 332) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Juan Luis Sandro López Matta** contra la sentencia de vista, del ocho de abril de dos mil veintiuno (foja 301), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del diez de febrero dos mil veinte (foja 217), que lo condenó como autor del delito

contra la libertad en la modalidad de violación sexual de mayor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con las iniciales B. C. R.; le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. EXHORTARON** al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, para que, en lo sucesivo, no revele en sus sentencias la identidad de las víctimas, en aplicación del artículo 3, numeral 3.1, de la Ley n.º 27115.
- IV. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf